

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 135 DE 2008

26 SEP 2008

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 053 DEL 7 DE MAYO DE 2008"

LA DIRECTORA TERRITORIAL BOYACA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y los Decretos 2171 de 1992, 2053 de 2003, 171 de 2001 y la resolución 007111 de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución número 03335 del 15 de Julio de 1993, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito "INTRA", concedió Licencia de Funcionamiento, autorizó rutas y horarios y fijó capacidad transportadora a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA.

Que mediante la resolución número 0164 del 22 de Junio de 2001, emanada de la Dirección Territorial Boyacá, se habilitó a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, para prestar el servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que con ocasión del derecho de petición radicado con el número 4163 del 10 de Junio de 2005, presentado por la empresa COOTAX TUNJA LTDA, se solicitó a la Policía de Carreteras la realización de operativos en la ruta TUNJA – SAMACA, cuyo resultado fue remitido a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad que mediante oficio radicado bajo el número 5690 del 14 de Agosto de 2006, solicita se aclare la vía por la cual la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, tiene autorizada la prestación del servicio en la ruta TUNJA – SAMACA.

Que en los antecedentes de la resolución 077 del 22 de marzo de 1991, se pudo establecer que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, mediante resolución número 086 de 1974 tiene autorizada la ruta TUNJA – SAMACA vía PUENTE DE BOYACA.

Que mediante memorandos 2529 del 13 de Septiembre y 2804 del 17 de Octubre de 2006, se solicitó concepto a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, a fin de determinar la vía por la cual debe prestar el servicio la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA "COOTRANSBOL LTDA" siendo respondido con Memorando MT-4551-1-66302 del 22 de Diciembre de 2006.

Que mediante radicado 9100 del 28 de Diciembre de 2007, la representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA" solicita se expida el acto administrativo aclaratorio a lo concerniente a la vía por la cual tienen autorizada la ruta TUNJA – SAMACA la empresa Cooperativa Simón Bolívar

Que mediante la resolución 053 del 7 de mayo de 2008, esta Dirección Territorial en su artículo primero aclara la vía por la cual la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA debe prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta TUNJA – SAMACA, siendo esta por el Puente de Boyacá. Resolución que fue notificada mediante el Edicto 006 fijado el 19 de Mayo y desfijado el 3 de Junio de 2008.

Memorando
Recurso de Apelacion
MT-OPIS-1-2952 del 9-11-08

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 053 DEL 7 DE MAYO DE 2008"

Que el representante legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, mediante radicado número 3119 del 10 de Junio de 2008, presenta Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la resolución número 053 del 7 de mayo de 2008, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE.

En primera instancia aduce que la resolución recurrida "... no cumple con los requisitos de validez en lo concerniente a la competencia y mucho menos frente a la expedición del mismo, pues no es dable que cuando se le adjudicaron dichas rutas a Cootransbol se pronuncie un departamento o institución de carácter nacional y para la fecha de la supuesta aclaración se pronuncie un ente de carácter regional, ello da a entender una clara irregularidad del acto administrativo denominado Resolución 053, dado que se vulnera el principio lógico de que respecto de sus actos se debe pronunciar siempre una institución o entidad de las mismas características y claro esta del mismo grado jerárquico tal y como se hizo en otrora en la Resolución 03335 del 15 de Julio de 1993.

En Segunda instancia manifiesta: "... Así las cosas la Resolución 03335 goza de plena validez, firmeza y eficacia, ya que nunca existió objeción frente a la misma, y de ser como sucede en la actualidad, que en cualquier momento un pronunciamiento de la administración reforma y crea una metamorfosis tal y como lo hizo la territorial, genera una inseguridad jurídica enorme, **violando claramente un derecho adquirido por Cootransbol e innato y propio de la Resolución 0335**, ya que nuestro servicio se lleva a cabo de acuerdo a las necesidades de la población, en el ejercicio pleno de nuestros derechos, de manera legal, que precisamente por ello fue que se nos adjudicó entre otras las ruta Tunja -Samaca para ser prestada por la vía Cucaita, por ser la vía que para la fecha de adjudicación conducía a Samaca y/o Tunja..."

En tercera instancia considera: "... Es entonces que existe una **Falsa Motivación** de la resolución 053 del 2008, bajo el entendido de que no existe motivación ni fundamentación alguna de la que se pueda colegir que la vía es Puente de Boyacá, y por tanto ante la ausencia de fundamentos en la Resolución, la misma declina de efectos, en razón a que no existe ni argumentación de hechos ni mucho menos existe congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, más aún cuando vemos que el soporte de la misma es un concepto del Subdirector de Transporte en asocio con al Resolución N. 077 del 22 de marzo de 1991, por eso la prestación del servicio por la vía Cucaita, ya que ni Transbolívar ni Cootransbol actúan caprichosamente, pues desde pretérita época se le adjudicó a Transbolívar por la única vía que era transitable, es decir, CUCAITA, lo cual se adjudicó en la habilitación de la misma manera a Cootransbol, por eso insisto en que el contexto del transporte para el año de la habilitación de Cootransbol, aunado a la situación que vivía dicha región así lo requerían y por ello es que se autorizó a Cootransbol para que se cumpliera a lo largo de los años dicha ruta por la vía Cucaita, sin tener que llegar a una aclaración, ya que es un hecho notorio el contorno de necesidad de la prestación del servicio de Cootransbol por la vía Cucaita, para que la población tuviese acceso en dicha ruta, ruta que ha tomado firmeza y credibilidad gracias a la constancia y el buen servicio que Cootransbol le sitúa, por ser un servicio excelente y patentado en dicho sector de la comunidad, es por ello que no debemos olvidar que la autorización que tiene Cootransbol es un acto administrativo reglado expreso definitivo y como tal se debe respetar y tratar, pues de no ser así se estarían violando nuestros derechos con la supuesta aclaración que realiza la territorial..."

En cuarta instancia, considera que: "... no existe causal suficiente para la supuesta revocatoria con carácter modificadorio que intenta la Dirección Territorial, teniendo en cuenta la Falsa Motivación de la resolución 053 del 2008, y el sentido desnaturalizado y tergiversado de la Resolución 077 de 1991, la cual explico no nos menciona para nada, pues únicamente se autorizó a las empresas descritas en el numeral uno del capítulo anterior..."

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 053 DEL 7 DE MAYO DE 2008"

En quinta instancia, considera que: "... Es de resaltar que estando en firme la resolución en donde se adjudica esta ruta a Cootransbol, no es posible intentar una aclaración o modificación, mucho menos con una resolución tan escasa, exigua y mínima de argumentos ya que como lo indican las reglas de la sana crítica y la experiencia administrativa, la motivación del acto administrativo hace referencia en principio a la razón por la cual se expide dicho acto, se relaciona con la "**fundamentación**" de carácter fáctico y jurídico, la motivación no es simplemente una cuestión de forma, sino de sustancia. Para el caso que nos ocupa y partiendo de la base de que como ya se expuso en el motivo de inconformidad anterior es la falta de argumentos no solo de hecho sino probatorios que de ninguna manera pueden dar lugar a emitir un acto de la naturaleza de la Resolución 053 del 2008..."

En sexta instancia, considera que: "...un acto de esta naturaleza y para el término que ha transitado lo único que puede hacer la administración es manifestarse con el fin de corregir errores aritméticos o de hecho **pero que no inclidan en la decisión ò el acto inicial** (Artículo 73 C. C. A. Inciso 3) es decir, sin afectar el fondo del asunto, tal y como lo vienen manifestando nuestras Altas Cortes, las cuales unánimemente mencionan que la estabilidad del acto administrativo es garantía del administrado ante la administración pública, que desaparece cuando hay en él vicios que afectan su validez o eficacia que, según la gravedad, dan lugar a extinción del acto por revocación en sede administrativa, o anulación en sede jurisdiccional... todo ello con sujeción al principio de la legalidad, sometiéndose a rigurosas exigencias para la modificación o aclaración de un acto administrativo, so pena de incurrir en causal de anulación del acto revocatorio (de aclaración), ya que no existe justificante para hacer el pronunciamiento que hizo la Dirección Territorial, en un acto que ya rebasa los límites de la legalidad, esto bajo lo preceptuado en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, que señala la firmeza de los actos administrativos se produce cuando:

(...)

- a. Contra ellos no proceda ningún recurso
- b. Los recursos se hayan decidido (sic)
- c. No se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos
- d. Haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos

(...)

Considera que: "... si frente al acto administrativo se hizo uso o no de los recursos concedidos, habrá firmeza en el momento en que aquellos hayan sido resueltos y se notifique el acto que los resuelve, entendiendo que la fuerza ejecutoria se adquiere en el instante mismo de la notificación personal o de la desfijación del edicto, según corresponda..."

Continúa diciendo que: "... Por eso a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra el acto que contiene la decisión de fondo, por ello traigo a colación que el sentido de la palabra Aclaración es ò se presenta: "cuando se explica mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su parte resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes. Sus efectos son igualmente retroactivos, mientras no afecten derechos adquiridos y dejando a salvo los efectos favorables al interesado que se hubiesen producido bajo una de las interpretaciones posibles..."

Aduce que: "... Lo anterior determina que la fecha de firmeza del acto que impone, asigna, atribuye o concede o la fecha de firmeza de aquel que se expidió para resolver la vía gubernativa, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y **por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume**, pues de no ser así en tal supuesto se daría lo que en derecho penal se conoce como una violación principio de lo non-reformatio-in-pejus, bajo el entendido que desmejora la situación y la trayectoria que Cootransbol ha forjado en la ruta Tunja- Samacá vía Cucaita..."

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 053 DEL 7 DE MAYO DE 2008"

Manifiesta que: "... En este orden de ideas debemos tener claridad que el aspecto subjetivo incide en que se manifieste el mismo órgano que expidió el acto o por sus inmediatos superiores, por eso al mirar las diferentes sentencias se hace un gran énfasis en el Artículo 69 del C. C. A., y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuando y el como ha de proceder la administración frente a determinados casos, más aún cuando no existe consentimiento por parte de mi representada para que dicha situación sea modificada bajo tales términos, ya que como se diría en materia civil Cootransbol Ltda., por medio de la Resolución 03335 tiene un justo título que le confiere un derecho el cual bajo ningún aspecto se le puede desmejorar, puesto que como se dijo anteriormente no solo es un derecho sino que es un derecho adquirido y consolidado, ya que luego de 15 años la Dirección Territorial no puede fundamentar que la voluntad y el querer de la Resolución 03335 frente a las rutas 45 y 46 fuese el de prestar el servicio por el Puente de Boyacá, pues reitero el hecho de que la autorización de esta ruta a Transbolivar fue con la plena voluntad de que se prestare y se siga prestando por la vía Cucaita..."

Considera que: "...no existe razón legal para que la Dirección Territorial se pronuncie bajo los términos expresados en la Resolución 053 del 2008, por ello para finalizar destaco el hecho de que éste trámite se debe regir no solo por principios de carácter administrativo o de la función administrativa, sino que debe ir más allá aplicando a cabalidad lo enunciado en: ..." relaciona los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional y el artículo 2 del C. C. A.

Que mediante comunicaciones MT-0415-2-2052 a 2060 del 24 de Julio de 2008, se corrió traslado del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto a la resolución 053 de 2008, por la empresa "COOTRANSBOL", a las empresas que tienen la ruta autorizada TUNJA – SAMACA vía Puente de Boyacá, para lo pertinente.

Que dentro del término del traslado la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA ", mediante el radicado número 4202 del 4 de agosto de 2008, presentó escrito para descorrer el traslado del recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución 053 de 2008, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTAX TUNJA ":

En primera instancia respecto a la competencia de la funcionaria que expidió el acto aduce que con Memorando interno MT-4551-1 el mismo Ministerio de Transporte dio la orden a la Dirección Territorial Boyacá, de expedir un acto administrativo aclarando que la Cooperativa Simón Bolívar se encuentra autorizada para prestar el servicio en la ruta Tunja – Samaca por la vía del Puente de Boyacá, lo que para la empresa permite inferir que la resolución 053 de 2008, se expidió obedeciendo una orden expresa del mismo Ministerio, es decir plasmo en un acto administrativo la orden perentoria impartida por su superior jerárquico en el documento mencionado, lo que considera constituye la habilitación legal en cuanto a la competencia para emitir la resolución 053 de 7 de mayo de 2008 y que jurídicamente constituye una delegación funcional realizada por el propio Ministerio, mecanismo perfectamente válido y aprobado por nuestro ordenamiento jurídico para hechos como los que son objeto del recurso.

En segunda instancia considera que: "... desde la resolución 056 de 1974 el entonces Ministerio de obras públicas y Transporte autorizó a la empresa Transportes Bolívar S. A. hoy Cooperativa de Transportadores Simón Bolívar para cubrir la ruta Tunja – Samacà por la vía Puente de Boyacá, acto administrativo que se encuentra en firme de conformidad con lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo. Y que es el principal fundamento de la resolución 3335 del 15 de Julio de 1993, la cual lo único que dispone frente a las rutas asignadas a la Cooperativa Simón Bolívar es la unificación de éstas en un solo texto pero sin modificar la vía adjudicada en la resolución 086 de 1974, lo cual se puede corroborar de la simple lectura de las dos resoluciones

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 053 DEL 7 DE MAYO DE 2008"

Bajo estas circunstancias, nos resulta extraño que en la actualidad la empresa Simón Bolívar pretenda modificar el recorrido que fue autorizado por el Ministerio de Obras desde el año 1974 y ratificado en la resolución 3335 de 1993, a través del mecanismo de interponer recursos no contra dicho acto administrativo, sino contra otros que carecen de motivación legal y fáctica respecto de las especificaciones técnicas determinadas en el momento de la adjudicación de la mencionada ruta...

En tercera instancia hace referencia al estudio técnico del 19 de Julio de 1991, elaborado por los profesionales universitarios, en el cual se establece en la página 6 " se encontró que Transportes Bolívar tenía autorizada la ruta publicada por resolución 086 de 1974, se destaca que esta revocatoria no tuvo en cuenta que la ruta fue abandonada desde doce (12) años atrás", por lo que a partir de este estudio técnico que no fue objeto de ninguna clase de objeción, evidentemente el propio Ministerio pudo confirmar que la ruta autorizada a la empresa recurrente es por el Puente de Boyacá y no por Cucaita como ahora lo quieren hacer ver..."

En cuarta instancia aduce que los recursos presentados por la empresa COOPERATIVA SIMON BOLIVAR tienen como fundamento varios conceptos dictados por el mismo Ministerio respecto del mismo asunto, los cuales coinciden y son reiterativos en indicar que la ruta se debe prestar por el Puente de Boyacá por parte de la empresa recurrente.

En quinto lugar considera que: "... todas las actuaciones administrativas surtidas por el ministerio de Transporte, reafirman que no es cierto como manifiesta la empresa recurrente que el acto administrativo objeto del recurso adolezca de una "falsa motivación", carezca de fundamentación, y este revocando la decisión del Ministerio, pues por el contrario tal como se puede verificar en el expediente administrativo la actividad desplegada por la directora regional que culminó con la resolución 053 de 2008, lo que hizo fue precisamente dar cumplimiento estricto a lo ordenado por el ministerio en el memorando interno MT-4551-1, lo que jurídicamente constituye una delegación funcional realizada por el propio Ministerio, mecanismo legal perfectamente válido y aprobado por nuestro ordenamiento jurídico para hechos como los que son objeto del recurso..."

Considera que: "... las determinaciones del Ministerio desde el año 1974 han sido congruentes y han estado precedidas de estudios y conceptos que llevan a inferir que la ruta autorizada para Cootransbol es por la vía Puente de Boyacá, no se trata de que la resolución atacada tenga como único fundamento el concepto del subdirector de Transporte y una resolución que adjudico la ruta a varias empresas. Lo que nos permite inferir que el recurrente lo que quiere es generar una confusión frente a la adjudicación de rutas pues se advierte que definitivamente la ruta autorizada a esta empresa es Tunja - Samacá vía Puente de Boyacá, según la resolución 086 de 1974.

Continúa diciendo: "... Según el estudio 005 de febrero de 1991, presentado por los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, dicha entidad pudo verificar que la ruta que le fuera asignada a la Cooperativa Simón Bolívar, "fue abandonada desde doce (12) años atrás", por lo que resulta extraño que ahora la empresa recurrente manifieste que la ruta fue adjudicada por la vía Cucaita hecho que de igual manera se desmiente con el estudio y con la resolución 086 de 1974 en la que de la lectura de los mismos se observa que dicha ruta fue autorizada por la vía Puente de Boyacá..."

Manifiesta que: "... También vale la pena tener en cuenta que no es cierto que la Dirección Territorial haya revocado o modificado la resolución 3335 de 1994 ni mucho menos la 086 de 1974 con la 053 del 7 de mayo de 2008, pues esta precisamente lo que hizo fue ratificar la decisión que desde el año 1974 y de manera reiterativa ha servido de fundamento al Ministerio para ordenar a la Directora Territorial dictar el acto administrativo objeto del recurso indicando una vez más que la ruta debe ser cubierta por la vía del Puente de Boyacá.

Cootax ha venido prestando la ruta desde su autorización y es solo hasta el año 2005 cuando la Cooperativa Simón Bolívar de manera ilegal y a la fuerza ingresa a prestar la ruta por la vía autorizada para mí representada, por tanto no es válido que hoy el recurrente quiera hacer uso del principio de derechos adquiridos, pues es de resaltar que hoy en la situación de estudio no existen derechos adquiridos toda vez que estos derechos adquiridos no pueden estar amparados en la ilegalidad, ni tampoco como lo muestra el recurrente en la costumbre o en hechos notorios, ya que la regulación de rutas siempre ha estado reglamentado por el estado.

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 053 DEL 7 DE MAYO DE 2008"

De igual manera no sobra manifestar que la resolución 053 de 2008, esta amparada por principios de legalidad toda vez que el ente Territorial emite esta resolución luego de un amplio conocimiento frente a la adjudicación de Rutas, ya que con todo el material probatorio antes mencionado se logra de manera legal establecer que no existe acto administrativo anterior que autorice a la recurrente a prestar la ruta por la vía Cucaita...

Finaliza diciendo: "... Lo que probatoriamente se puede inferir es que mi representada a la fecha de manera clara y con fundamento legal (Resolución 146 de junio de 1997) cuenta con la ruta Tunja samaca autorizada por la vía puente Boyacá y por la vía Cucaita. Distinto sucede con la recurrente pues esta tiene legalmente autorizada es la referenciada en la resolución 086 de 1974, y hoy haciendo uso de los recursos legales busca ampararse en la ilegalidad manifestando que movida por la costumbre solicita dentro de sus peticiones que se reforme la resolución 03335 del 15 de Junio de 1993 manifestando que en la misma se incluya el termino VIA CUCAITA olvidando que esta entidad cuenta con una ruta autorizada con la resolución 086 de 1974, que claramente se evidencia en el estudio técnico Numero 005 de Abril de 2001, estudio que en su pagina 6 renglón 5 a la letra dice: " pues se encontró que transportes Bolívar S.A. tenia autorizada la ruta publicada por resolución Numero 086 de 1974 de igual manera es ilógico que el hoy recurrente manifieste que cuenta con derecho adquirido cuando solo hasta el 2005 como ya se dijo ala fuerza y de manera irregular ingresaron a invadir la ruta autorizada para mi representada. Prueba de lo manifestado es que realizando una anamnesis de las peticiones elevadas por mi representada se observa que efectivamente desde el año 2005 se vienen solicitando al ministerio la certificación de la vía de la ruta en mención. Por tal razón no existen derechos adquiridos frente a la ruta en la vía Tunja Samaca Via Cucaita cuando esta ha sido desarrollada en la ilegalidad, pues no hay que olvidar que técnicamente existen derechos adquiridos cuando estos han entrado hacer parte del patrimonio de su titular siempre dentro de la legalidad y no como lo manifiesta el recurrente dentro de la irregularidad de prestar una a su conveniencia..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Respecto a la **falta de competencia** por parte de la Dirección Territorial para expedir la resolución 053 de 2008, se observa que:

- El Decreto 2171 de 1992 reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y suprimió, fusionó y reestructuró entidades de la rama del orden nacional, dentro de estas entidades se suprimió el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO "INTRA", cuyas funciones fueron asumidas por el Ministerio de Transporte.
- La resolución número 03335 del 15 de Julio de 1993, fue expedida por la Directora Liquidadora del extinto Instituto Nacional de Transporte y Tránsito "INTRA", en la cual se le concedió Licencia de Funcionamiento, autorizó rutas y horarios y fijó capacidad transportadora a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, por cuanto a la fecha de expedición era la autoridad competente para hacerlo.
- El Decreto 2053 de 2003 en su artículo 17 establece las funciones de las Direcciones Territoriales y en el numeral 4 establece: "... Otorgar, negar, modificar, reestructurar, revocar las rutas y los horarios a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera que tengan rutas autorizadas, origen y destino cuando el servicio sea regulado..."

Es decir la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte está facultada para expedir actos que versen sobre rutas y horarios cuyo origen y destino se encuentren en su jurisdicción y este regulado, situación que en el presente caso se da y razón por la cual no esta llamado a prosperar lo manifestado por el recurrente respecto a la falta de competencia y por ende al cumpliendo de los requisitos de validez necesarios de un acto administrativo.

En cuanto a la **falsa motivación**, el Dr. Libardo Rodríguez R. en el libro de Derecho Administrativo General y Colombiano, señala: "*Esta causal de ilegalidad se refiere a los motivos del acto que, como lo manifiesta la doctrina, son los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo.*"

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 053 DEL 7 DE MAYO DE 2008"

Según el mencionado autor, la causal denominada Falsa Motivación comprende dos (2) posibilidades:

"... A. Puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión y el funcionario expida el acto sin que estos motivos se hayan presentado en la práctica, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos.

B. Esta ilegalidad puede consistir en que los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión no han existido realmente, sea desde el punto de vista material, sea desde el punto de vista jurídico, se habla entonces de la inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos, o de error de hecho o de derecho en los motivos..."

Vemos entonces que en el presente caso no se presenta una falsa motivación por cuanto no se aplica ninguna de las posibilidades requeridas para que se constituya una falsa motivación.

De otra parte como bien lo dice el recurrente en su escrito: *"... Por eso a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y a éste último se integra el acto que contiene la decisión de fondo, por ello traigo a colación que el sentido de la palabra Aclaración es o se presenta: **"cuando se explica mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su parte resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas su Interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes. Sus efectos son igualmente retroactivos, mientras no afecten derechos adquiridos y dejando a salvo los efectos favorables al interesado que se hubiesen producido bajo una de las Interpretaciones posibles..."**, al no haberse indicado la vía en la resolución 0962 de 1993, esta situación origina dudas en su interpretación y en la prestación del servicio.*

En el presente caso no se esta revocando la autorización dada a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, para prestar servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta TUNJA – SAMACA y VICEVERSA, lo que se está haciendo es aclarar la vía por la cual debe prestar ese servicio, teniendo como base los antecedentes existentes en otros actos administrativos que tratan la misma ruta, es así como:

- Mediante la resolución 300 de 1989 del Instituto Nacional de Transporte y Transito Regional Boyacá – Casanare, ordenó la publicación de la ruta TUNJA – PUENTE DE BOYACA - SAMACA y viceversa.
- Mediante la resolución número 0385 del 21 de Noviembre de 1990 se revocó la resolución 300 del 30 de agosto de 1989, la que en su parte considerativa dice: *"...Que la División de Transporte de la Oficina Regional, revisados los archivos correspondientes encontró que la empresa "TRANSPORTES BOLIVAR" mediante la resolución N. 086 de 1974, tiene autorizada la ruta publicada así: Frecuencia: Diaria, Nivel de Servicio: Común, Tipo de Vehículo: Buseta, Despacho: Ordinario..."*
- Mediante la resolución número 0386 del 22 de Noviembre de 1990 se ordenó la publicación de la ruta TUNJA – SAMACA (Vía Puente de Boyacá) y viceversa, la que en su parte considerativa dice: *"... Que la empresa "TRANSPORTES BOLIVAR" tiene autorizada la ruta en Origen Destino..."*
- En el Estudio de fecha 23 de abril de 1991, realizado por funcionarios del extinto INTRA a hoja 6 para decidir el Recurso de Reposición interpuesto a la resolución 0077 del 22 de marzo de 1991, por la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta TUNJA – SAMACA (VIA Puente de Boyacá) y viceversa se tuvo en cuenta que la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A, tenía la ruta autorizada vía Puente de Boyacá, para autorizar la prestación del servicio a las demás empresas solicitantes.

'POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 053 DEL 7 DE MAYO DE 2008'

- Mediante la resolución 962 del 7 de febrero de 1992, se unificaron en un solo acto administrativo las rutas, horarios, niveles de servicio y capacidad transportadora a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. entre ellas las rutas N. 47 y 48 TUNJA – SAMACA y VICEVERSA sin que se hubiera establecido la vía por la cual se debía prestar el servicio.
- Mediante la resolución 03335 del 15 de Julio de 1993, las rutas y horarios que la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. tenía autorizados fueron entregados a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la resolución 053 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución 053 de 2008, para ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Duitama

26 SEP 2008


CLARA INÉS CIPAGAUTA CORREA
Directora Territorial Boyacá

Proyectó y Revisó:
Aprobó:

Clara Inés Cipagauta Correa.
Comité Técnico.